

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885639

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00664

Condenado: **OSNAIDER BENÍTEZ QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Sustanciación No. 2022-0051.

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **OSNAIDER BENÍTEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.405.888 condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por un período de 6 meses; le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena por término de 30 meses, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por término de 30 meses previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día 12 de diciembre de 2018. Sentencia ejecutoriada desde el 12/12/2018, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes y al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR, CON CARÁCTER URGENTE, al Juzgado fallador para que en el término de la distancia, remita con destino a esta vigilancia, documento de soporte del pago de la caución prendaria impuesta al condenado **OSNAIDER BENÍTEZ QUINTERO**, teniendo en cuenta que al interior del plenario no se observa haber sido remitido con las demás actuaciones procesales, a pesar de estar relacionado; Documento necesario para contar con elemento de juicio suficiente en relación a solicitud elevada a favor del condenado.

4.- Una vez el Juzgado fallador remita el documento requerido, de inmediato pasar al Despacho este proceso para estudiar y decidir de fondo la solicitud de la extinción de la pena, teniendo en cuenta que para ello es necesario contar con el documento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 548106000000201800006-00
Rad. Interno: 544-983187001-2021-00270
Condenado: ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO
Delito: Hurto Calificado
Auto Interlocutorio No. 2022-0033

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 8 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO** a la pena principal de quince (15) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 15 de julio de 2020, según ficha técnica (visible a folio 2 del cuaderno original del Extinto Juzgado en Descongestión).

El 6 de octubre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Realizó además la siguiente redención a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/03/2021	20 DÍAS

El 14 de mayo de 2021, este Juzgado concede al sentenciado **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 2 meses y 18 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 18 de mayo de 2021 (visible a folio 59 del cuaderno principal de este Juzgado), procediendo el Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO** identificado con C.C. 1.091.682.570, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA